



**Eugenia Escobar Castaño**  
Abogada Asesora  
Celular 3154108156  
elsaescobar81@hotmail.com

Cali, octubre 24 de 2023

**Señor**  
**Juez Quince (15º) Civil del Circuito de Cali**  
**E. S. D.**

Ref.: Proceso declarativo  
Demandante. "Colboletos"  
Demandado. "América" de Cali" y otros  
Radicación. 2018.- 00120  
Asunto: Contestación de la demanda reformada

Yo, **Elsa Eugenia Escobar Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía **31'854.398 de Cali**, abogada facultada para el ejercicio de mi profesión y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número **69.794** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que me han conferido los señores **Oreste Sangiovanni Panebianco, José Gabriel Sangiovanni Panebianco, Osbert Orozco Pérez, Julio Cesar Díaz, Luis Hernán Valero Jiménez** y **Alejandro Valero Jiménez** por medio del presente escrito y dentro del término de ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 322 del CGP, adiciono el recurso de apelación contra el auto del 17 de febrero del presente año, notificado el 20 de febrero de la misma anualidad.

No le asiste razón al Honorable despacho al manifestar en el auto proferido el 18 de octubre y notificado el 19 de octubre de 2023 mediante el cual resuelve el recurso de reposición por los demandados interpuesto, que los autos fechados el 6 de mayo notificados el 9 de mayo de 2022 todos se encontraban en firme cuando uno de ellos precisamente el que se refería a la notificación de todos los demandados, fue sujeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado de la parte demandante, por lo tanto dicho auto no estaba en firme pues precisamente de este auto dependía la fecha en que el Juzgado tenía empezar a correr el término para la contestación de la reforma de la demanda para todos los demandados tanto del América de Cali como de los llamados en garantía hoy demandados; no se puede aducir que se trataba del cuaderno de los llamados en garantía por que la contestación de la demanda por parte de los llamados en garantía ya se había surtido y precisamente el despacho estaba admitiendo la contestación de la demanda principal por parte de los llamados en garantía de los cuales funjo como apoderada;

Precisamente el auto materia de suspensión del proceso en espera de su aclaración se refería al termino de notificación de los hoy demandados antes llamados en garantía, aclaración indispensable para el conteo del término para la contestación de la reforma de la demanda.

En el auto referido el despacho en el inciso 5° dice “De la oposición a la demanda principal y en reconvención, así como las correspondientes excepciones de mérito propuestas por el demandado en la demanda principal y en la reconvención, además de lo indicado por los llamados en garantía y excepción previa propuesta, se le impartirá trámite que en derecho corresponda de acuerdo a los artículos 110 y 370 del estatuto adjetivo, una vez se haya notificado todas las partes. Sin perjuicio de verificar lo que indica el artículo 9° del decreto 820 de 2020.

Referente a este auto la parte demandante a través de su apoderado solicita al despacho “

“PETICIÓN Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al despacho ACLARAR el Auto Interlocutorio de fecha 06 de mayo de 2022, notificado electrónicamente el día 09 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que en el presente asunto todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados, y en consecuencia, las actuaciones pendientes respecto a los traslados, deberán surtirse una vez vencido el término de contestación de demanda reformada.”

En el proceso que nos ocupa se encontraba a despacho pendiente de que se resolviera la solicitud de aclaración interpuesta por el aquí demandante, por esta razón y de acuerdo al artículo 118 del CGP que se refiere al cómputo de términos, es claro cuando en el inciso 6° dice “Mientras el expediente este a despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión de recursos de reposición. Los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de Cúmplase”.

Nos encontramos ante una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento por lo tanto no nos es dable darle una interpretación diferente a lo ordenado por el legislador.

Por todas las razones aquí expuestas solicito al Honorable Tribunal se revoque el auto que rechazó la contestación de la reforma de la demanda y en su lugar se admitan las mismas y se siga adelante con el proceso.

Respetuosamente,



**Elsa Eugenia Escobar Castaño**  
**C.C. No. 31'854.398 de Cali**  
**T.P. # 69.794 C.S.J.**

